------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de agosto del año dos mis diecisiete, reunidos en acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, doctor Mario Luis Vivas, y la asistencia del doctor Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados **"P., F. E. c/Provincia del Chubut y otra s/Sumario (Daños y Perjuicios)"** (Expte. N° 24.505-P-2016), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 481, y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17 la presente se emite con dos votos con el siguiente orden para su emisión: doctores Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es inconstitucional el recurso previsto en el inc. 6 del art. 32 Ley V N° 3? , **SEGUNDA**: ¿ Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el **doctor Donnet** dijo:----------

------ Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala, por vía del recurso de apelación ordinaria que la demandada Provincia del Chubut interpuso contra la sentencia definitiva pronunciada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, la expresión de agravios del recurso concedido a fs. 453, obra entre los folios 463/466 y vta.----------

------ **A) ANTECEDENTES**:

------ **1.-** F. P. interpuso demanda de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, reclamó una indemnización de pesos: un millón seiscientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis con ochenta y tres centavos ($.1.680.946,83), por los daños padecidos como consecuencia del percance sufrido en la escuela N° 711 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Citó en los términos del art. 118 de la ley de seguros a “Sancor cooperativa de Seguros Ltda.”.----------

------ El joven P., sufrió una lesión en su ojo derecho caracterizada como úlcera corneal profunda lo que implica una discapacidad del 27% sobre la capacidad total humana. El accidente ocurrió, conforme lo narra, en un playón ubicado en el predio de la escuela, el que se encontraba en estado de abandono, con presencia de escombros, alambres y árboles. Completa el relato de los hechos diciendo que fue a buscar una pelota extraviada, que perdió el equilibrio debido a las irregularidades del terreno y que se pinchó el ojo derecho con una rama.----------
----

------ Cuantificó la incapacidad sicofísica, el daño moral, ofreció prueba, y pidió en definitiva se haga lugar a la demanda con costas.----

------ **2.-** La demanda fue respondida por la citada en garantía a fs. 51/61 y vta. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. Negó la procedencia de los rubros indemnizables, y solicitó que a todo evento no se aplique la tasa activa.---------- **3.-** La Provincia efectúa su responde a fs. 71/74 y vta. También opone excepción de prescripción, impugna montos y la liquidación

reclamada.----------
----- **4.-** La actora, a fs. 75/77, contesta el traslado del planteo defensivo previo, conferido a fs. 63, y pide su rechazo. Lo propio hace a fs. 80/81 respecto de la excepción de prescripción deducido por la Provincia del Chubut.----------

------ **B) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**:

------ El Magistrado de grado, rechazó sendos planteos de excepciones, hizo lugar parcialmente a la demanda, condenó a la Provincia a pagar al señor F. P. la suma de pesos: cuatrocientos veinte mil, con más los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento desde la fecha en que se produjo el evento dañoso. Estableció que la sentencia tendrá para la citada en garantía idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros.----------

------ Impuso las costas a la demandada, regulo honorarios a letrados y peritos intervinientes.----------

------ La decisión fue recurrida por la compañía aseguradora, por la actora y también por la Provincia del Chubut.----------

------ **C) SENTENCIA DE CÁMARA**.

------ Emitió su voto en primer lugar la Dra. García Blanco. Lo hizo comenzando por los agravios de la Provincia. Respecto de la queja relacionada a la falta de explicación acerca de si se trataba de una incapacidad temporal o permanente, expresó que del informe del perito médico, si bien no específica puntualmente de que se trata de una lesión

permanente, ello se infiere, por cuanto alude estar en presencia de una pérdida de visión importante y que en ningún momento se afirma que se superará o sanará.----------

------ A la calificación de exagerada cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, la Magistrada respondió, que las secuelas, (cicatrices) que mantiene el actor han de valorarse en la afectación a la integralidad, esto es, una disminución de su capacidad deportiva más no así a las aptitudes futuras para trabajar, estudiar y establecer relaciones sociales. Sumo a ello, la ausencia de mayores precisiones en la demanda, que se limitó a efectuar una fórmula matemática, para hacer lugar al agravio y disminuir el monto de condena por el rubro incapacidad sobreviniente en la suma de pesos: cien mil.----------

------ Respecto de los agravios del actor y del demandado concernientes al daño moral, la votante expresó que las lesiones sufridas por el actor, al igual que las secuelas resultantes de aquellas ya fueron descriptas por el juez de primera instancia, a la hora de fijar el daño patrimonial; sin embargo, al efecto de formar convicción sobre la justicia y equidad del monto acordado por el daño moral, pocos argumentos utilizó para fundar fácticamente su decisión; por ello efectúa referencia a las pruebas rendidas en la causa. Así, expone que las declaraciones testimoniales de fs. 150 y 151, no brindan ninguna referencia sobre el estado de ánimo del actor.----------

------ Rememora que en el libelo de inicio de la demanda se detalla que P., sufrió un menoscabo en la autoestima, y que el daño extrapatrimonial padecido debía ser resarcido en la suma de pesos: doscientos mil; y que el a quo tuvo en cuenta al decidir el rubro, la

inclusión en el mismo del daño psicológico como componente del daño moral y estableció un resarcimiento de pesos: setenta mil; mas considera que la suma acordada resulta exigua, ya que no se atendió debidamente a las consecuencias negativas que debe soportar el accionante. No comparte la minimización del recurrente demandado, quien afirma que la víctima solo debe soportar el uso de lentes y en cambio frente a la escasa prueba producida sobre el daño, es veraz que el joven se ve obligado a cambiar a modificar su proyecto de vida, por el hecho ocurrido y no por la propia operatividad de la naturaleza humana. No obstante los escasísimos argumentos del apelante actor, considera que la suma acordada en la sentencia es insuficiente, por lo cual hace lugar a los agravios de la actora y eleva el monto indemnizatoria por daño moral a la suma de pesos: Ciento cincuenta mil.----------

------ En cuanto al agravio de la aseguradora acerca del tope estipulado en la póliza de seguro, le da la razón a la apelante; la cuestión -dice- no fue abordada por el a quo. Concluye que cuando la aseguradora es citada en garantía, la sentencia será ejecutada contra ella, en la medida del seguro, esto es en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa, por ello, el tope indemnizatorio para “Sancor Seguros S.A”, lo constituye el pactado por la Provincia, y debe responder hasta dicho monto.----------
-

------ Respecto al momento en que han de computarse los intereses, confirma el decisorio de grado; aquellos han de computarse desde la fecha de producción del evento dañoso.----------
------ El Camarista Hayes, respecto de los agravios de la Provincia

demandada, expresó, que coincide con la doctrina que señala que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no ellas mismas.----

------ Sostiene también la inexistencia de un tercer género de daños que no sea el patrimonial y el moral. Alude al deber de responder del Estado, al que describe de naturaleza objetiva derivada de su obligación de garantía y no de seguridad como lo señala el actor apelante. El Estado debe responder independientemente de los factores de atribución, dolo o culpa.----------

------ Aun así, concluye, que frente al concreto y fundado planteo del actor en referencia a la cuantía que reclama, los planteos tendientes a lograr una disminución, no son idóneos a tal fin, y de nada sirve fijar una reparación si su monto resulta inidóneo a los fines a los cuales está destinada. Por ello, confirma la suma fijada por el juez de grado.-------

------ En lo que concierne a los agravios a la cuantificación del daño moral, expone que su existencia no se encuentra cuestionada, mas si su monto. Tras caracterizar el daño conforme doctrina que cita, considera que los agravios de la demandada orillan la deserción, mientras que los de la actora tienen fundamentos suficientes, apoyados en jurisprudencia. Hace lugar entonces a la queja de esta última y cuantifica el daño moral en la suma de pesos: ciento cincuenta mil.-----

------ En lo que se refiere a la fecha en que han de computarse los intereses, considera aplicable la jurisprudencia de la Sala basada en el principio de la reparación integral, por lo que los intereses son debidos

desde la producción del hecho dañoso. Desestima el agravio de la demandada al respecto.----------

------ Por último hace lugar al recurso de la aseguradora, dispone que la responsabilidad sea extendida hasta el límite del seguro contratado y adecua la imposición en costas.----------

------ El tercer voto corresponde a la Dra. Alonso. Ciñe su pronunciamiento a la única cuestión en la cual no se ha logrado acuerdo, esto es la cuantificación del daño material por incapacidad sobreviniente.----------

------ En primer lugar efectúa consideraciones de orden constitucional y convencional, acerca del derecho de las víctimas a reparaciones plenas y efectivas. También menciona al nuevo código civil en cuanto a la constitucionalización del derecho privado.----------

------ Afirma, a renglón seguido, que a la luz de estas premisas la crítica es insuficiente. Coincide con el segundo votante en que la lesión a la integridad sicofísica del F. P., se encuentra plenamente acreditada. La grave lesión a bienes jurídicos superiores, como lo son el derecho a la integridad psicofísica, a la salud en su amplio espectro, a la intimidad, tutelados por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico.----------

------ Concretamente la magistrada afirma que la edad de la víctima en el caso es un dato objetivo que no puede soslayarse y es que el daño se produce en un momento clave del ciclo vital de la persona; justo cuanto finaliza la adolescencia y comienza el proceso de autonomía personal

en el que se incluye conceptos como autoestima, capacidad de elección, control y acción.----------

------ Dice, que ese proceso se ha visto alterado por el evento dañoso con proyecciones innegables en el ámbito laboral y en su vida de relación y por cuanto la incapacidad ha sido estimada en un 35%, no es posible calificarse de exagerada la cuantificación de la indemnización.-

------ Agrega, que las fórmulas matemáticas, tomando en cuenta el salario vital y móvil para la zona, arrojarían un monto notoriamente superior al estimado.----------

------ En definitiva, la sentencia pronunciada hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, modifica el fallo de grado y establece el monto de condena por daño moral en la suma de pesos: ciento cincuenta mil.----------

------ Hace lugar al recurso de la citada en garantía y modifica el fallo de grado al establecer que aquélla habrá de responder hasta el límite de la cobertura establecida en el contrato de seguro.----------
-

------ Rechaza el recurso de apelación de la apelada y le impone las costas en ambas instancias. Regula los honorarios de los profesionales.-
----

------ **D) EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL.**

------ La Provincia expresó agravios a fs. 463/466 vta. El primero se refiere concretamente a la cuantificación del daño emergente-incapacidad sobreviniente.----------

------ Señala que si bien dos camaristas arriban a una misma conclusión, lo hacen partiendo de premisas diferentes, pues mientras el Doctor Hayes expresa que lo reparable son las secuelas de la lesión, la Doctora Alonso, pone énfasis en la lesión misma y además en dos votos se pondera una "incapacidad sobreviniente" mientras que en el otro se alude a una "incapacidad parcial y permanente".----------

------ Los magistrados -afirma- valoran conceptos diferentes, lo que determina su invalidez como acto jurisdiccional.----------

------ Lo cierto, para la apelante, es que tal como lo dijera la Doctora García Blanco, las secuelas no le impiden al actor desarrollar actos de la vida civil, como estudiar, relacionarse con su entorno y llegado el caso, insertarse al mundo laboral. Señala que en el caso concreto se ha omitido toda consideración respecto a cómo gravita la incapacidad en la vida real del actor, ya que no es lo mismo la disminución de la vista de una persona, de la que nada se ha especificado, más allá de que se trata de un alumno, de aquella que por el contrario podría estar desarrollando una actividad en la que la incapacidad resultaría sí ser determinante; y si se ha considerado que existe una disminución en la capacidad deportiva, no estamos en presencia de una persona cuyo proyecto de vida al momento del accidente, fuera precisamente desarrollar una carrera deportiva, por lo que no existe razón alguna en poner énfasis a un aspecto que no resultó determinante durante la tramitación de la causa.----------

----- Considera que tampoco se ha tenido en cuenta que se trata de un caso de responsabilidad contractual y no aquiliana, en la que el Estado cumplió con la obligación a su cargo que consiste en la contratación de un seguro de responsabilidad civil, mediante el cual se le brindó la mayoría de las prestaciones necesarias al joven. Así, en la cuantificación realizada lisa y llanamente se han soslayado esas circunstancias, condenando al Estado a abonar por ese rubro un monto excesivo.----------
-

------ El segundo agravio se refiere al daño moral. Dice al respecto que la Alzada no solo desestima los argumentos de su parte a los fines de reducir el monto de la indemnización, sino que incluso lo incrementa, sobre la base de los mismos factores que tuvieron en cuenta para valorar el rubro "incapacidad sobreviniente". Este cuestionamiento se observa con suma claridad ante la afirmación del doctor Hayes para quien, "la incapacidad sobreviniente no es resarcible per se, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que pueda implicar". Señalan que en el voto de la Dra. Alonso, no surge ninguna distinción argumental entre el daño moral y la incapacidad sobreviniente. La Magistrada no esgrime criterio alguno aplicable a la cuantificación del primero, limitándose tan solo a resaltar meras disquisiciones dogmáticas para justificar el monto del segundo.---------

------ Apunta que la Cámara pasó por alto toda consideración acerca de que el actor, no manifestó tener por delante una carrera como deportista, y lo grave es que pese a dicha omisión incrementó el monto de la indemnización, reconociendo incluso que la actora había expuestos escasísimos argumentos para considerar exiguo el importe concedido

por ese rubro.---------- Critica al fallo, por cuanto no valoró adecuadamente el aspecto cualitativo del daño, desde que no es lo mismo la pérdida de un ojo o una disminución significativa de la visión que le impida realizarse en todos los ámbitos de la vida, todo lo cual no se da en el caso de autos.-

------ Señala otra circunstancia en su opinión, no menos importante soslayada por la Alzada, cual es la situación del deudor. La responsabilidad que se le imputa al Estado Provincial, no proviene de una actividad lucrativa, y ello a los fines de la cuantificación debió necesariamente ser tenido en cuenta, aunado al estado de la economía de la región y del obligado a pagar.----------

------ Por último se agravia de la fecha a partir de la cual han de calcularse los intereses; sostienen que al no existir plazo expreso o tácito, la mora se produce a partir de la interpelación del deudor, que para el caso sería a partir de la interposición de reclamo administrativo o en todo caso desde la fecha de interposición de la demanda.----------

------ Tras hacer expresa reserva de oponer en la instancia y oportunidad procesal oportuna los efectos de la Ley II N° 72, solicita se revoque el fallo conforme los agravios.----------

------ **E) LA CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

------ La actora responde la expresión de agravios a fs. 469/471. Además, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3; 257, 258 del CPCC. Al respecto expresa que así ocurrió con la

norma análoga en el orden nacional, a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Anadón, Tomás Salvador. c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido” del 20 de agosto de 2015.----------

------ F) DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL:

------ En su opinión, la Corte tras el pronunciamiento referido, ha redefinido su rol, adecuándolo a las exigencias constitucionales federales, pero ello no implica que esa decisión sea automáticamente trasladable de modo directo e inmediato a los fines de redefinir las competencias de este Superior Tribunal, cuyos contenidos son diferentes y asignados por la Constitución y por las leyes que dicta la Legislatura Provincial. Dice además que más allá de las similitudes que pueda tener el recurso a nivel provincial con el de la Corte Federal que declaró inconstitucional, debe tenerse presente que el diverso orden de organización, competencia y cometidos públicos implica que el asunto no es trasladable de modo directo a la órbita local.----------

------ Advierte que el grado de amplitud de competencia actual del Superior Tribunal conspira, en alguna medida, contra una decisión como la que ha adoptado la Corte Federal. En efecto agrega, y sólo por nombrar algunas: competencia originaria para el proceso contencioso administrativo provincial de única instancia, los recursos jurisdiccionales directos contra decisiones de algunos organismos públicos, el recurso de apelación con conocimiento en grado de alzada ordinaria en los procesos contenciosos administrativos municipales son muestras de la dispersión. Y agrega que la declaración de

inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración de un agravio concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.-------

------ Menciona que en relación con la garantía de igualdad, el art. 16 de la Constitución Nacional no impone que la misma sea rígida. Tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos contra determinada persona o grupos de personas o indebido privilegio personal o de un grupo. Concluye que no encuentra violación constitucional en las normas que regulan el recurso de apelación, a nivel local.----------
-

------ En lo que concierne a los agravios de la demandada, considera que los montos indemnizatorios han sido prudentemente fijados por los Jueces, de modo que no encuentra razón a los desvíos acusados por la apelante. Tanto la incapacidad sobreviniente como el aporte reconocido por el daño moral se encuentran justificados en la causa, habiendo justipreciado adecuadamente todas las circunstancias relevantes.----------

------ Por lo demás los intereses, corren desde la fecha del hecho, ello resulta ahora reconocido en el art.1748 del Código Civil, que ratifica lo que resultaba una interpretación monocorde de la jurisprudencia. Recomienda que se rechace el recurso en todas sus partes.----------
------ **ANÁLISIS:**

------ **1.-** Comenzaré mi voto abordando el planteo de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia, legalmente previsto en el capítulo 3, sección 3ª , del Código Procesal Civil y Comercial para el supuesto del art 32 inc. 6 de la Ley V N°3.----------

------ Cumplida esa primera encomienda, haré luego las consideraciones pertinentes respecto de los agravios expuestos por la demandada, desde que una eventual decisión favorable al planteo de la actora, en modo alguno puede significar que los agravios de la contraria devengan en una cuestión abstracta.----------

------ El cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma, ha sido efectuado en oportunidad de contestar el traslado de los fundamentos del recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal, que fuera deducido por el Estado Provincial como demandado en estos autos, el planteamiento de la cuestión no deja de ser oportuno por ello, desde que es instalada en la primera ocasión disponible para la actora.---------

------ Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas conforme los

mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con las cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.----------

----- En este orden de ideas, el planteo de la actora, carece de la argumentación suficiente que así lo demuestre. La declaración de inconstitucionalidad requiere no solo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino que es necesario que ello se haya probado en el caso, lo que mal puede darse por cumplimentado con tan solo la mera cita de una antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; decisión jurisdiccional, que por cierto, no resulta vinculante para este tribunal, por cuanto en aquélla no se expidió en materia federal.----------

------ Por cierto, las normas opugnadas, de neto tinte procesal, han sido dictadas en el marco de las competencias exclusivas de las provincias, (arts. 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional).----------

------ El estándar establecido por el máximo Tribunal para evaluar la constitucionalidad de las distinciones efectuadas por el legislador, no impide la existencia de toda diferenciación a la hora de reglamentar derechos, sino sólo de aquéllas que establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; aquéllas que se fundan en criterios de distinción arbitraria o respondan a hostilidades hacia algún grupo o categorías de personas (Fallos 229:428) o que impliquen tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes. (Fallos 229: 765).----------

------ En definitiva, las distinciones constitucionalmente válidas deben ser uniformes y genéricamente establecidas; el criterio de distinción debe guardar relación razonable con el propósito que persigue la norma.----------

- ------ Así, no advierto que el instituto procesal de la apelación ordinaria resulte arbitrario o vulnere derechos constitucionales, pues es razonable el objeto que persigue, cual es proteger los intereses del Fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en asuntos que comprometen el erario público, Provincial o Municipal. Ciertas desigualdades de hecho pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico, que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma (Fallos: 322:2701; 329:3577). La garantía del art. 16 no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar, agrupar, distinguiendo y clasificando objetos de la legislación, siempre y cuando las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clase o personas (Cond. Saba, Roberto:" (Des) Igualdad estructural", en Alegre Marcelo y Gargarella, Roberto (Coordinadores): "El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Lexis Nexis, 2007, pág.168/170).----------

------ Tampoco juzgó que el remedio constituya una suerte de privilegio procesal en favor del Estado, desde que el mismo también está disponible para los particulares que litiguen contra aquél, así la potestad recursiva de las partes está indemne.----------

------ A la luz de estos conceptos, no visualizo en el caso un menoscabo a la garantía de igualdad que consagra nuestro art. 16 de la Carta Magna Argentina y los arts. 6, 9 y 18 de la Constitución Provincial, desde que no resulta irrazonable la distinción efectuada por el legislador, quien ha contemplado una instancia ordinaria adicional ante este Superior Tribunal, para las sentencias definitivas, en aquellos procesos judiciales en los que interviene la Provincia, los municipios o entidades autárquicas o decentralizadas, sean parte directa o indirecta y exista una condena de alto impacto en las finanzas públicas.----------

------ Dicho esto, propongo al Acuerdo, rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la primera cuestión el **doctor Vivas** dijo: ----------

------ Al igual que mi colega considero que la declaración de inconstitucionalidad de la norma procesal no ha de prosperar, por cuanto la referencia a una decisión de la Corte Suprema de la Nación, aún en una cuestión de notable similitud, de ningún modo obliga a este Superior Tribunal a decidir en forma idéntica.----------

------ Conforme lo explica José María Salgado, el antecedente que mejor explica la operatividad del seguimiento de los precedentes de la de la Corte por las instancias inferiores es “Lopardo, Rubén A. c/Municipalidad de la Capital”, dado que discrimina cada una de las materias en la que el mismo se proyecta. El Máximo Tribunal en el considerando 6. Expresa: “Que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en

cuanto Tribunal de la Nación toda y las razones de economía procesal, certezas y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia -en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y forma- ha de reconocerse que los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en la materia que aquí se trata y que se hizo referencia y a que se hizo referencia en el considerando N° 5 (Derecho Público local, Derecho común y Derecho Procesal). Ello así en virtud de lo dispuesto en el art. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados" ("La obligatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema, aut. citado, en "Tratado de Derecho Constitucional, Enrique Falcón director, Edit. Rubinzal Culzoni, tomo II, pag.846/847).----------

------ Entiéndase que la reforma constitucional del año 1994, en modo alguno implica una alteración del criterio aludido. La Corte reconoce que en determinadas materias -Derecho público local, Derecho común, y Derecho Procesal- sus pronunciamientos carecen de efecto vinculante alguno dado el sistema federal de gobierno que nos rige.----

------ En el marco de su propia autonomía en las materias señaladas, la Legislatura Provincial dictó la norma procesal, ahora reputada de inconstitucional, en la comprensión de que era necesario mayor garantía de acierto de las sentencias que deciden cuestiones que comprometen

directa o indirectamente el patrimonio de la Provincia o de los Municipio locales, mediante un recurso que permita una amplia revisión de las decisiones, siempre y cuando se encuentren presentes los recaudos de ley en cuanto a su admisibilidad formal; recurso al que también tiene acceso el particular que litiga contra el Estado. Ello, en mi opinión, no resulta irrazonable y discriminatoria, es una prerrogativa a la que tiene acceso el Estado, pero también el particular involucrado en un litigio.----------

------ En torno a la invocada violación al principio de igualdad, (art. 16 de la Constitución Nacional y 6 de la Provincial) acudiré y haré propias las palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "La garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus circunstancias constitutivas. No se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sea arbitrarias, es decir que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación" (Fallos 321:3630; 315:2804; 310: 849). Nada obsta a que sean contempladas en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la disparidad de trato no sea arbitraria ni responda a hostilidad hacia determinadas personas o grupo de ellas o a privilegios personales o grupales (Conf. CSJN., L.L. 1993-B-509, sum.1439; L.L 1993-C-529, sum.2562).----------

------ Por otro lado la finalidad de la preservación de las cuentas públicas, debe ser entendida como una finalidad común a todos los ciudadanos y la previsión del art. 257 del CPCC. Es al final de cuenta una herramienta procesal más, que propende a tal fin.----------

----- Por mis fundamentos también propongo al Acuerdo que se responda en forma negativa al acuse de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el doctor Donnet expresó:----------

------ Resuelta esa primera cuestión, corresponde que me avoque al conocimiento de la segunda. Reseñados los antecedentes de la causa y en particular el contenido de la expresión de agravios presentada por la Provincia, resulta necesario efectuar un análisis previo a fin de constatar el cumplimiento de los recaudos previstos en la Ley V N° 3, art. 32 inc. 6º y por otro -concomitantemente- considerar la idoneidad de la impugnación, pues aunque se encuentren reunidos los requisitos que prevé la norma aludida, ello no significa admitir sin más la procedencia formal del recurso, sino que también se debe ameritar, si por su suficiencia, el memorial presentado, resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia recurrida en función de los cuestionamientos de la recurrente.----------

---

------ Y ello por cuanto, es condición de la expresión de agravios que la misma constituya, una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico y razonado, punto por punto de los errores de la sentencia, por la apreciación de los hechos, interpretación de las

pruebas o la aplicación del derecho. No basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca, la exposición de pura disconformidad, o un parecer distinto, por el contrario deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión y demostrativas de inequívocos errores de hecho y derecho.----------
-

------ Los requisitos prestablecidos por ley están presentes. No me detendré en consideraciones al respecto. Basta decir que se recurre una sentencia definitiva pronunciada por una Cámara de Apelaciones; el Estado Provincial es parte directa en el proceso, y se la ha condenado a pagar una importante suma de dinero que afecta los intereses del Fisco.

------ El Superior Tribunal con integraciones preteridas y también con su actual composición entiende que es el Tribunal de revisión quien debe imperativamente examinar en una primera etapa la audibilidad de la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada. Luego y solamente cuando esa pregunta sea respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia opugnada, para extraer, entonces una estimación respecto de la procedencia de los agravios, cuya audibilidad quedó establecida como una "condictio" metodológica.----

------ Dicho esto, digo que la expresión de agravios agregada a fs. 463/466 vta., no cumple satisfactoriamente con la exigencia del art. 268 del CPCC, carece de la suficiente dimensión procesal para sortear el examen de audibilidad al que aludí en el párrafo anterior. Tal

conclusión liminar, se sustenta en los fundamentos que a continuación expondré.----------

------ En los agravios concernientes a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, apunta el apelante que es descabellado que un magistrado tome como parámetro para cuantificar el daño, las secuelas de las lesiones mientras que otro, señale esas mismas como indemnizables, o que dos camaristas se refieran a la ponderación de la incapacidad sobreviniente, en tanto el tercero aluda a la incapacidad parcial y permanente; que tal hechura de la sentencia descalifica como actor jurisdiccional válido.----------

------ Considero que más allá de alguna imprecisión terminológica, lo cierto es que sendos magistrados con sus votos que conforman la mayoría acordaron que debe ser objeto de reparación, en palabras del doctor Hayes: La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba una persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares del caso, mientras que la doctora Alonso, expresó estar en presencia de una grave lesión a bienes jurídicos superiores, como lo son el derecho a la integridad psicofísica, a la salud en su amplio espectro, a la intimidad tutelados por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico, que han sido afectados en forma permanente. Recordó también que la lesión a la integridad sicofísica estaba plenamente acreditada en palabras de la Dra. García Blanco. En definitiva los tres jueces ponderaron la misma cosa: la alteración de la integridad física-psíquica ampliamente considerada.----------

------ Luego, las disquisiciones que efectúa el recurrente respecto a las diferencias entre ambas incapacidades o la afirmación de la utilización de parámetros diferentes, (secuela-lesión) son inocuas y son desmentidas; de ninguna manera resultan demostrativa de un yerro en la construcción del fallo que amerite la descalificación de ese por déficit en su congruencia interna. Los argumentos de los jueces, no difieren ni se contraponen, ostentan sustancial coincidencia y por ello no se ve afectada la sentencia como unidad lógica jurídica.----------

------ Similares consideraciones son atinentes efectuar en lo que respecta a la fracción del agravio concerniente a la cuantificación del daño moral. La queja es inatendible. Se señala que en el voto de la Jueza Alonso, no surge ninguna distinción argumental entre el daño moral y la incapacidad sobrevinientes y que la magistrada no esgrime criterio alguno aplicable a la cuantificación del primero. Cabe señalar, que la magistrada ciñe su pronunciamiento a la única cuestión que no ha logrado acuerdo, eso es, la cuantificación del daño material por incapacidad sobreviniente, no le era exigible pronunciamiento alguno, respecto de otras cuestiones.----------

------ Tampoco es atendible la queja respecto a que los jueces pasaron por alto que el actor no era un deportista profesional. Insisto en lo dicho supra. Los magistrados ponderaron la disminución de las aptitudes psicofísicas, desde que el bien jurídico protegido es la salud, el daño alteró la integridad de la persona al afectar aspectos de la personalidad, que hacen al ámbito doméstico, cultural deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. No es tal el énfasis a una carrera deportiva profesional en ciernes a los fines de cuantificar el daño moral.----------

------ En definitiva, la porfía del apelante se sostiene en una argumentación inválida, carente de precisión. Advierto solo disensos fragmentarios del apelante, que apuntan a demostrar un resquebrajamiento de la lógica jurídica de la sentencia, pero que por las razones que expuse no lo logra en absoluto. He dejado en evidencia la insuficiencia técnica en la exposición de ambos agravios, circunstancia que condena fatalmente el memorial. Así, solo me resta decir que propongo al Acuerdo la declaración de deserción de sendos agravios. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ El tercer y último agravio, que alude a la fecha a partir de la cual debe calcularse los intereses, merece ser desestimado de plano. No ha sufrido modificaciones la doctrina de esta Corte Provincial. En materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y los intereses, en todo caso, deben liquidarse desde la fecha del acaecimiento del mismo. La indemnización debida, debe ser acompañada por el pago de intereses, que tiene como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tienen derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Estos intereses comienzan a correr a partir de cada perjuicio, y con ello se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que estaría si hubiese recibido la reparación en el momento en que sufrió el daño (SD. N° 010/SROE/2012; 01/SROE/2013). El agravio debe rechazarse y **ASÍ LO VOTO.**---------

------ A la segunda cuestión el **doctor Vivas** dijo:----------

------ Corresponde ahora que me pronuncie respecto de los tres agravios que la sentencia del Tribunal de Alzada le causa al Estado Provincial. Aquellos apuntan a la cuantificación de la incapacidad, del daño moral y de la fecha de partida del cómputo de los intereses.---------- La reseña de los agravios que efectuó el doctor Donnet en su voto, me eximen de realizar igual tarea, la deseable brevedad y el principio de economía procesal, justifican esta primera decisión.---------- En primer lugar anticipo mi plena coincidencia con el voto de mi colega, quien propone la declaración de deserción de los primeros dos agravios.----------

------ Constato una carencia argumental, a fin de cuenta indiferente, si de edificar una crítica concreta y razonada de la sentencia se trata. El control de mérito concretado por el "a quo" al tiempo de revisar la primera decisión jurisdiccional, no se verá alterado, en función de la queja de la apelante.----------
-

------ Doy mis razones. Como lo señaló el Ministro Donnet, los agravios se enancan sobre alguna imprecisión terminológica o semántica, y no sobre los aspectos conclusivos de la decisión. La Alzada por mayoría cuantifica daños efectivamente probados, valorando concretamente las circunstancias del caso, ameritó el daño causado a ese sujeto individual único e irrepetible que es el ser humano en el marco de todas sus circunstancias vitales: edad, aptitud física, proyecto de vida, sensibilidad espiritual. En suma el daño fundado en la dimensión del hombre, dimensión que no acota a la aptitudes de producir riquezas sino unida a la suma de funciones naturales del sujeto, las cuales tienen relevancia biológica, social, cultural, y estética (Conf. Rosa Nélida Rey

y Antonio Juan Rinessi, “La cuantificación del daño- sus implicancias”, en Revista de Derecho de Daños, “Cuantificación del daño”, 2001- 1, Rubinzal Culzoni,
editores).----------
----- La cuantificación de la indemnización podrá inquietar a quien resulta obligado al pago, pero éste mediante su recurso no demuestra que este justiprecio, se efectuó en función de parámetros diferenciados o atípicos. Se valoró una incapacidad comprobada y en función de ello se cuantifican las consecuencias del daño en sus hipótesis lesivas.------

------ A ello se ciñe el fallo, sin desmesuras, ni tampoco las endilgadas contradicciones. La sentencia constituye un todo indivisible demostrativo de una unidad lógica-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación, no observo los mentados antagonismos que denuncia el apelante, e insisto su diatriba se sostiene en apreciaciones perisféricas y no sobre los aspectos esenciales del fallo. Brillan por su ausencia las refutaciones de hecho y derecho y no es expresión de agravios lo que resulta mero comentario, que en todo caso representa sólo disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos dirimentes que sustentan la sentencia.----------

------ A la luz de estas consideraciones, afirmo sin hesitar que en la expresión de agravios analizada, el postulado del art. 268 del CPCC., no se satisface. Merecen así la declaración de deserción los dos

primeros agravios. Y **ASÍ LOVOTO**.----------
-

------ Los argumentos brindados en el intento de lograr la modificación de la fecha desde la cual han de computarse los intereses no son válidos. El principio de la reparación integral consagrado en los antiguos artículos 1078 y 1083 del Código Civil, o la denominada reparación plena del art. 1740 del nuevo ordenamiento jurídico, importa que la condena por el capital debido, se integra con los intereses correspondientes, desde la fecha en que sobrevino el hecho ilícito, pues esa tesis es la que mejor se adecua al principio, tal como acaece en el caso tratándose de la reparación de la incapacidad física y del daño moral. Dicho esto corresponde desestimar este último agravio. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ A la tercera cuestión el **doctor Donnet** dijo:----------

------ Del modo en que he votado las cuestiones precedentes, a esta última propongo al Acuerdo. Rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC., para los casos previstos en el art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3, deducido por la actora. En cuanto a las costas, considero razonable eximir de las mismas a esa parte. Concluyo que existió convicción razonable, acerca del derecho, y no desde el punto de vista subjetivo, sino por el contrario sustentado en un dato tangible, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del Fallo “Tomas Salvador Anadón c/Comisión Nacional de Telecomunicaciones s/Despido”, del
20/8/2015.----------

------ Declarar desiertos los agravios concernientes a la cuantificación de la incapacidad sobreviniente y del daño moral y rechazar la queja respecto del cálculo de intereses del monto de condena. Las costas deben serle impuestas a la Provincia condenada. Rige en este caso el principio objetivo de la derrota, pues ninguna de sus pretensiones recursivas prospera (art. 69 del CPCC).----------

----- Por último los honorarios de la Dra. M. P. B. I., letrada patrocinante de la actora, quien además de cuestionar la constitucionalidad de la norma procesal, contestó los agravios en su memorial de fs. 469/471, los estimo en un 30% de los que a su respectivo favor se le regularon por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere (art. 13, Ley XIII N°4). No se regulan honorarios de los letrados que actuaron en representación del Estado Provincial en atención a lo inoficioso de su actuación. **ASÍ LO VOTO**.----------

----------A esta tercera cuestión el **doctor Vivas**, manifestó:----------

------ Tal como he votado la primera y segunda, acuerdo idéntica solución que la propiciada por el Ministro Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada. **COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **2°) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 257 del CPCC previsto para los casos del art. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, formulado por la actora a fs. 469/471. **SIN COSTAS**.----------

--- **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. P. B. I., en el 30% de los que fueran establecidos a su favor en primera instancia (art.13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. No se regulan honorarios de los letrados que actuaron en representación del Estado Provincial en atención a lo inoficioso de su actuación.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **14** /S.R.O.E./2017 CONSTE